

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082963

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia 52/2021, de 15 de enero de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 101/2019

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo. Medios de notificación. Notificación electrónica. Días de cortesía. Los hechos por los que se sanciona a la actora son la realización de cobros en efectivo superiores a 2500 euros. Consta por el expediente el acuerdo de inicio de las actuaciones el 4 de junio de 2018, notificado el 15. La actora realiza alegaciones en escritos de 6 de julio de 2018; la contribuyente, conforme a la disp. adic tercera del RD 1363/2010, tenía solicitados y señalados como días de cortesía entre el 23 de julio y el 21 de agosto. La propuesta de sanción, es de 22 de agosto de 2018, y fue notificada el 2 de septiembre. La aquí actora presentó escrito de alegaciones el día 14 de septiembre; y el 26 de septiembre se dicta la resolución sancionadora, que es notificada el 8 de octubre. Aunque las actuaciones podían ser impulsadas durante los días de cortesía, la Administración no tiene obligación de dictar los actos de trámite en un determinado plazo, con lo que la propuesta se dicta y se pone a disposición el mismo día 22 de agosto, tras lo que el expediente sigue por sus trámites hasta dictar la resolución sancionadora, que debe considerarse notificada en plazo, descontando los días de cortesía. La Sala entiende que asiste la razón a la demandante, ya que los días de cortesía no implican suspensión del procedimiento, ni ampliación del plazo para resolver. Se trata en definitiva de que, en esos días de cortesía, no se pueda notificar actuación alguna y no pueda ser tenido en cuenta a efectos del plazo para notificar la resolución final; pero nada impide impulsar el procedimiento. Y no es cierto que la Administración pueda dictar las resoluciones de trámite en cualquier momento dentro del plazo, ya que siempre tendrá que ajustar los trámites de modo que permita hacer la notificación de la resolución final en plazo. Y es que si no se hace nada desde el 6 de julio al 22 de agosto, difícilmente ha de poder llegar a tiempo de notificar la resolución final en plazo. Es más, en este caso, concreto, como nada se ha hecho hasta el 22 de agosto, los días de cortesía no han supuesto limitación o retraso alguno a efectos de notificar en plazo la resolución final. El retraso en la notificación derivado de la designación realizada por el obligado tributario según lo dispuesto en el apartado anterior se considerará dilación no imputable a la Administración, en los términos establecidos en el art. 104.i) RGAT. En nuestro caso el señalamiento de días de cortesía no han supuesto retraso o dilación alguna que no deba computarse. Por todo ello, comoquiera que ya la resolución se dicta manifiestamente fuera de plazo y cuando ya sólo cabía acordar el archivo, procede la estimación del recurso.

PRECEPTOS:

Ley 7/2012 (Modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude), art. 7.

RD 1363/2010 (Notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT), disp. adic tercera.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 104.

PONENTE:

Don Guillermo Sanchis Fernández-Mensaque.

SENTENCIA

ILMOS. SRES.

D,Heriberto Asencio Cantisán
D.Guillermo Sanchis Fdez.-Mensaque
D.José Ángel Vázquez García
D.Eduardo Hinojosa Martínez
D.Javier Rodríguez Moral

En Sevilla, a 15 de enero dos mil veintiuno.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre del Rey el recurso contencioso administrativo registrado con el número de autos 101/2019, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: la compañía "CASTRO Y JARANA,S.L.", con domicilio social en Sevilla, representada por el procurador don Francisco Olmedo Gómez y dirigida por el letrado don Juan Manuel Silva Huertas; y DEMANDADA: la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada y dirigida por la Abogacía del Estado. Ha sido ponente Guillermo Sanchis Fernández-Mensaque.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Delegación Especial en Andalucía de la A.E.A.T. por el que se desestima recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Jefatura de Inspección por el que se imponen a la actora una sanción por importe de 318.727'11 como autora de una infracción tipificada en el artículo 7.dos. De la Ley 7/2012.

Segundo.

Por la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso y termina suplicando que se anule la resolución recurrida.

Tercero.

Por la parte demandada se contestó a la demanda en escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, termina suplicando que se desestime el recurso.

Cuarto.

No solicitado, no se recibió el recurso a prueba; y, no solicitada vista ni conclusiones, ni estimar la Sala preciso el trámite, se declaró concluso el procedimiento.

Quinto.

La votación y fallo tuvo lugar el día señalado, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Los hechos por los que se sanciona a la actora son la realización de cobros en efectivo superiores a 2500 euros contra lo establecido en el artículo 7.uno de la Ley 7/2012.

Por lo tocante al procedimiento consta por el expediente lo siguiente; 1) el acuerdo de inicio es de fecha 4 de junio de 2018, notificado el 15; 2) la actora realiza alegaciones en escritos de 6 de julio de 2018; 3) la contribuyente, conforme a la disposición adicional tercera del RD 1363/2010, tenía solicitados y señalados como días de cortesía entre el 23 de julio y el 21 de agosto; 4) la propuesta de sanción, de fecha 22 de agosto de 2018, es notificada el dos de septiembre; 5) la aquí actora presentó escrito de alegaciones el día 14 de septiembre; 6) el 26 de septiembre se dicta la resolución sancionadora, que es notificada el 8 de octubre; 7) interpuesto recurso de alzada, se desestima por la resolución aquí impugnada.

Los hechos por los que se sanciona a la actora, conforme al artículo 7.dos de la Ley 7/2012, el recibir pagos en efectivo sin cumplir las limitaciones establecidas en dicha Ley.

Segundo.

Caducidad.- Conforme al artículo 7.tres de la Ley 7/2012, el procedimiento sancionador se registrá por lo previsto en la Ley de Procedimiento Común y reglamentos de desarrollo, salvo respecto a las notificaciones, que se registrarán por lo establecido en las normas tributarias.

En consecuencia, a efectos de la caducidad habrá que estar a lo establecido en los artículos 21 y 25 de la Ley 39/2015. Es decir, a falta de plazo señalado en la Ley 7/2012, el plazo para notificar la resolución, contado desde la fecha del acuerdo de inicio es de tres meses; y el incumplimiento de dicho plazo implica la caducidad del procedimiento y archivo de lo actuado.

De acuerdo con ello, la demandante, a la vista del desarrollo del procedimiento, alega en primer lugar caducidad, dado que la resolución sancionadora se dicta y se notifica ya fuera de plazo.

La Abogacía del Estado, de acuerdo con la resolución, entiende que, aunque las actuaciones podían se impulsadas durante los días de cortesía, la Administración no tiene obligación de dictar los actos de trámite en un determinado plazo, con lo que la propuesta se dicta y se pone a disposición el mismo día 22 de agosto, tras lo que el expediente sigue por sus trámites hasta dictar la resolución sancionadora, que debe considerarse notificada en plazo, descontando los días de cortesía.

Y en estos términos la Sala entiende que asiste la razón a la demandante, ya que los días de cortesía no implican suspensión del procedimiento, ni ampliación del plazo para resolver. Se trata en definitiva de que, en esos días de cortesía, no se pueda notificar actuación alguna y no pueda ser tenido en cuenta a efectos del plazo para notificar la resolución final; pero nada impide impulsar el procedimiento. Y no es cierto que la Administración pueda dictar las resoluciones de trámite en cualquier momento dentro del plazo, ya que siempre tendrá que ajustar los trámites de modo que permita hacer la notificación de la resolución final en plazo. Y es que si no se hace nada desde el 6 de julio al 22 de agosto, difícilmente ha de poder llegar a tiempo de notificar la resolución final en plazo. Es más, en este caso, concreto, como nada se ha hecho hasta el 22 de agosto, los días de cortesía no han supuesto limitación o retraso alguno a efectos de notificar en plazo la resolución final.

Así, como dice el número 2 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1363/2010, El retraso en la notificación derivado de la designación realizada por el obligado tributario según lo dispuesto en el apartado anterior se considerará dilación no imputable a la Administración, en los términos establecidos en el artículo 104.i) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio . Y, en nuestro caso -insistimos- el señalamiento de días de cortesía no han supuesto retraso o dilación alguna que no deba computarse.

Por todo ello, comoquiera que ya la resolución se dicta manifiestamente fuera de plazo y cuando ya sólo cabía acordar el archivo, procede la estimación del recurso.

Tercero.

Estimándose el recurso, conforme al artículo 139 de la LJ, procede hacer expresa imposición de las costas a la demandada; pero acudiendo a la facultad moderadora que el mismo precepto nos reconoce, atendida la dificultad e importancia del asunto, procede fijar un máximo por este concepto de 1.200 euros.

FALLAMOS

Que, estimando el recurso formulado por la compañía "CASTRO Y JARANA,S.L." contra la resolución que se dice en el antecedente primero, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser ajustada a derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta, con archivo del asunto y haciendo expresa imposición de las costas a la demandante en los términos que se dicen en el fundamento tercero.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.